



RESOLUCIÓN N. ° CSJCAQR23-253

19 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.° 180011101001-2023-00061-00, vigilada doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Caquetá, en el trámite del proceso Disciplinario de radicado N.° 1800125020002022-00228-00.

Magistrada Ponente Despacho N.° 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 05 de diciembre de 2023, la señora GLADYS INÉS TELAG VALDERRAMA, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que a la fecha no ha obtenido pronunciamiento de fondo de parte del despacho Judicial dentro del proceso disciplinario.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo N.° PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación,*

entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 06 de diciembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-137 del 06 de diciembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, quien se desempeña como Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-319 fechado del 06 de diciembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 06 de diciembre del 2023.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

- *Con oficio del 12 de diciembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:*
- *Conocida la noticia disciplinaria, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, como se desprende del acta de reparto con secuencia 4874 del 24 de noviembre de 20221(sic), correspondió al Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, por lo que en auto del 29 de noviembre de 2022 (ítem 06), se ordenó acreditar la calidad del Dr. Lino Lozada Trujillo.*
- *Comoquiera que en acuerdo PCSJA22-12027 del 16 de diciembre de 2022 se creó el Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, y que en acuerdo CSJCAQA23-10 del 08 de febrero de 2023 se dispusieron las reglas de la reasignación de carga laboral en los diferentes procesos, correspondiéndole conocer de este proceso, como resultado, en auto del 14 de febrero de 2023 (ítem 015) se avoca el conocimiento de la investigación, movilizandole la data para la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 21 de febrero de 2023 a las 08:30 a.m.*

- *El 21 de febrero de 2023 se realiza audiencia de pruebas y calificación provisional en la que se amplió la queja y se realizó el respectivo decreto probatorio, junto con la versión libre de apremio del implicado (ítem 019), audiencia que es retomada en sesión del 22 de marzo de 2023 (ítem 032), donde se escucharon los testimonios decretados por el Despacho.*
- *En audiencia del 11 de mayo de 2023 (ítem 039) se tiene por persona ausente al Dr. Lino Trujillo Losada y se designa a la Dra. Ana Milena Losada Medina como defensora de oficio, quien no acepta la defensoría como quiera que ostenta la calidad de servidora judicial, por lo que en auto del 16 de junio de 2023 se solicita que se remita el acta de posesión para tener probada dicha calidad (ítem 044), requerimiento que fue contestado en correo del 20 de junio de 2023 (ítem 046), como consecuencia en auto del 04 de julio de 2023 (ítem 048) se releva a la Dra. Losada Medina y se designa al Dr. Alan Stiven Gallego López, quien acepta el encargo profesional (ítem 051).*
- *Como quiera que tanto el disciplinable como el defensor de oficio solicitaron el aplazamiento de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 18 de julio de 2023 y como quiera que por error de la Secretaria se remitió las citaciones con una fecha errada, mediante auto del 18 de julio de 2023 (ítem 058), se movilizó la data para el 25 de julio de 2023.*
- *En la sesión de audiencia del 25 de julio de 2023 (ítem 061) se reconoce personería al Dr. Brandon Smith Sierra Núñez como abogado del Dr. Lino Losada Trujillo, se escucha en testimonio del último de los testigos decretado por el despacho, se amplía (sic) el decreto probatorio y se desiste del testimonio del Dr. ANDRÉS DE LA VEGA MIRANDA.*
- *El 20 de septiembre de 2023 (ítem 069) se escucha en testimonio a otros declarantes y se fija el 28 de noviembre de 2023 a las 02:30 p.m. para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional, fecha en la que se realiza la audiencia de pruebas y calificación provisional y se ordena desistir del testimonio del Dr. Efraín Ramírez (ítem 075) y se fijó el 11 de noviembre de 2023 a las 02:30 p.m. para la audiencia de pruebas y calificación provisional.*
- *En audiencia del 11 de diciembre de 2023, se calificó provisionalmente la conducta, y por petición del abogado de confianza, el Dr. Brandon Smith Sierra Núñez se suspendió la audiencia y se fijó el viernes 15 de diciembre de 2023 para culminar con la audiencia de pruebas y calificación provisional con el respectivo decreto probatorio para dar lugar a la audiencia de juzgamiento del que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.*
- *En audiencia del 11 de diciembre de 2023, se calificó provisionalmente la conducta, y por petición del abogado de confianza, el Dr. Brandon Smith Sierra Núñez se suspendió la audiencia y se fijó el viernes 15 de diciembre de 2023 para culminar con la audiencia de pruebas y calificación provisional con el respectivo decreto probatorio para dar lugar a la audiencia de juzgamiento del que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.*

- *No huelga decir, que este proceso lleva poco menos de 1 año y ya cuenta con formulación provisional de cargos, lo que se surtió el 11 de diciembre de 2022, por lo que no se puede alegar que se ha dado una mora en el mismo, habida cuenta, solo faltaría la audiencia de juzgamiento para que pase al Despacho para la elaboración de la sentencia.*

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales, precisando en el artículo 228, lo siguiente; “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 101, numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que llevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contra vía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 201. Por tanto, ha de precisarse que, a este

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en vista a que a la fecha no ha obtenido pronunciamiento de fondo de parte del despacho Judicial, dentro del proceso disciplinario radicado 1800125020002022-00228-00 que conoce la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art. 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si, de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conocen del Proceso Disciplinario con radicado N.º 1800125020002022-00228-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, no arrima documental alguna.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, la señora GLADYS INÉS TELAG VALDERRAMA formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso disciplinario con radicado N.º 1800125020002022-00228-00, que se adelanta en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, por cuanto considera el despacho judicial presenta mora en el trámite a solicitudes encaminadas al decreto de unas medidas cautelares.

Contextualizado el asunto, es importante destacar, como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto, se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello, en consecuencia, eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos

constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que la quejosa considera que no ha obtenido a la fecha, dentro del proceso disciplinario, un pronunciamiento de fondo de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que las mismas están siendo adelantadas, situación que se evidencia al revisar las actuaciones adelantadas al interior de procesos que se detalla a continuación:

FECHA	ACTUACIONES
29/11/2022	Reparto despacho 002
13/018/2023	Auto Ordena apertura proceso disciplinario
17/01/2023	Audiencia de pruebas y calificación
08/02/2023	Redistribución procesó a despacho 003 – Acuerdo CSJCAQA23-10
21/02/2023	Audiencia de pruebas y calificación
22/03/2023	Continúa audiencia de pruebas y calificación
11/05/2023	Declara persona ausente al investigado – nombra defensor oficio
25/07/2023	Solicitud de aplazamiento audiencia, reconoce personería abogado de confianza
20/09/2023	Recepción de testimonios
21111/2023	Audiencia de pruebas y calificación provisional
11/12/2023	Se calificó provisionalmente la conducta y programo audiencia de juzgamiento para el 15/12/2023.
15/12/2023	Audiencia de calificación - decreto pruebas, despacho concede recurso de apelación efecto suspensivo auto niega pruebas disciplinado.

Se logra apreciar de la revisión de las actuaciones adelantadas por el despacho, que se viene realizando el trámite pertinente y necesario dentro del proceso, propias de la especialidad disciplinaria, si se tiene en cuenta, que el Despacho ha realizado todas las gestiones disciplinarias a las que hay lugar, esto con el ánimo de poder encontrar la verdad material como fin del proceso disciplinario, artículo 85 de la Ley 1123 de 2007 y que con ellas, debe elaborar una tesis de lo ocurrido, cimentando la misma en las pruebas arrojadas al expediente.

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable dentro de un proceso disciplinario; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.²

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en el pronunciamiento de fondo por parte del despacho vigilado, por razones como: su reciente creación, el número de procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control, cuando se puede evidenciar que a partir del momento en que se redistribuyó el expediente este ha venido surtiendo las etapas procesales y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo que no se logra determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, de igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien las preocupaciones planteadas por la señora GLADYS INÉS TELAG VALDERRAMA no logran aún ser satisfechas, esto no obedece a la desidia o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse distintos factores que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la distribución de procesos a la que fue sujeto el Despacho, aunado a la naturaleza misma de la especialidad disciplinaria.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte de la funcionaria judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por la quejosa obedece a los trámites secretariales internos del Juzgado así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar

² Sentencia T-099-2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la Funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de diciembre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA, en su condición de Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial del Caquetá, iniciada dentro del Proceso Disciplinario identificado con el N.º 1800125020002022-00228-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTÍCULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día fecha **19 de diciembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

Resolución N.º CSJCAQR23-253 Hoja No. 10

CSJCAQ / CLRA/ GXR

Aprobado en Sala del **19 de diciembre de 2023**

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6127f38780a4f5c7f55ed9eb9a5a3e01d4e70f84423e4d034c23805b5457d**

Documento generado en 19/12/2023 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>